

**BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LOS VEN-NIF NÚMERO ONCE, VERSIÓN CERO
(BA VEN-NIF-11)**

**RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO DIFERIDO PASIVO ORIGINADO POR LA
SUPRESIÓN DEL SISTEMA DE AJUSTE POR INFLACIÓN FISCAL EN VENEZUELA**

CONSIDERANDO

Que el Marco Conceptual para la Información Financiera de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establece que “El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad”, y similar disposición está contenida en la Sección 2 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES)

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta del 30 de Diciembre de 2015, se excluyó del sistema de Ajuste por Inflación Fiscal a los sujetos pasivos calificados como especiales

CONSIDERANDO

Que los VEN-NIF requieren que en el ejercicio corriente se reconozcan las consecuencias actuales y futuras de los importes reconocidos en los activos y pasivos del periodo corriente, lo cual se conoce como Impuesto sobre la Renta Diferido

CONSIDERANDO

Que la información financiera, preparada conforme con VEN-NIF, requiere el reconocimiento de la inflación mediante el uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de dicha moneda, cuando la moneda funcional de la entidad que reporta es el Bolívar

CONSIDERANDO

Que es un hecho no considerado en los VEN-NIF la existencia de una economía hiperinflacionaria a los fines de determinar las bases financieras y no así para efectos de determinar las bases fiscales, con lo cual se distorsiona el objetivo del reconocimiento del impuesto diferido, especialmente en activos no monetarios

CONSIDERANDO

Que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela (FCCPV) a través de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC), de acuerdo con lo establecido en el párrafo 11 del BA VEN-NIF O versión 5, ha establecido políticas contables de aplicación en Venezuela, cuando han surgido transacciones o hechos en el entorno legal o económico-financiero venezolano que afectan de manera general a las entidades que aplican los VEN-NIF.

EMITE

La versión N° 0 del Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 11 *“Reconocimiento del Impuesto Diferido Pasivo Originado por la Supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal en Venezuela”* en los siguientes términos:

PROPÓSITO

1. Este Boletín de Aplicación tiene el propósito de prescribir el tratamiento contable alternativo del efecto que se produce sobre la información financiera, derivado de la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal en Venezuela para los sujetos pasivos calificados como especiales por la administración aduanera y tributaria

OBJETIVO

2. Este Boletín de Aplicación tiene como objetivo establecer el tratamiento contable alternativo para el reconocimiento del impuesto diferido pasivo producto de las diferencias temporarias que se originan por

la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal para los sujetos pasivos calificados como especiales por la administración aduanera y tributaria

ALCANCE

3. Los acuerdos expresados en este Boletín se aplicarán únicamente al reconocimiento del impuesto diferido pasivo producto de la inexistencia del reconocimiento de la inflación en los importes fiscales, siempre que estas entidades apliquen los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela VEN-NIF

PLANTEAMIENTO

4. La NIC 12 - “Impuesto a las Ganancias”- en su párrafo 24 establece que “Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles”, y similar disposición está contenida en la Sección 29 de la NIIF para las PYMES.

5. El párrafo 15 de la NIC 12 también indica que “Se reconocerá un pasivo de naturaleza fiscal por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por: (a) el reconocimiento inicial de una plusvalía; o (b) el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que: (i) no es una combinación de negocios; y (ii) en el momento de la transacción, no afecte ni la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal”, y similar disposición está contenida en el párrafo 29.14 de la Sección 29 de la NIIF para las PYMES

6. En el caso que los activos no monetarios se reexpresen en los términos de la unidad de medida constante al final del período que se informa de acuerdo con lo señalado por la NIC 29 “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias” o la Sección 31 de la NIIF para las PYMES aplicadas conjuntamente con el BA VEN-NIF N° 2; y no se incluya ningún ajuste equivalente para fines fiscales, el impuesto diferido pasivo deberá reconocerse en el resultado del período.

7. Al suprimirse el ajuste por inflación fiscal, con una inflación acumulada y estimaciones futuras de alto impacto sobre la información financiera, el reconocimiento del pasivo por impuesto diferido en tales circunstancias podría inducir a una desviación en la evaluación de la misma por parte de sus usuarios, distorsionando el objetivo de los estados financieros y el principio de utilidad de la información financiera contemplado en el Marco Conceptual para la Información Financiera de las NIIF y la Sección 2 de la NIIF para las PYMES.

ACUERDOS

8. Para la preparación de información financiera de acuerdo con VEN NIF (GE o PYME), las entidades calificadas como sujetos pasivos especiales por la administración tributaria, podrán determinar los impuestos diferidos pasivos y activos, sobre todas las partidas temporarias imponibles (pasivos) o deducibles (activos) que se originan por las diferencia entre la base fiscal y la contable de un activo o pasivo, siguiendo las disposiciones contenidas en la NIC 12 o Sección 29 de la NIIF para las PYMES, respectivamente.

9. Las entidades que sean sujetos pasivos calificados como especiales, podrán adoptar como política contable el siguiente tratamiento alternativo:

9.1 omitir el reconocimiento del impuesto diferido inherente a la diferencia temporaria imponible originada por la comparación de bases financieras de activos no monetarios ajustadas por inflación y, bases fiscales de estos activos sin el reconocimiento de la inflación.

9.2 el reconocimiento inicial y la medición posterior del impuesto diferido de cualquier otra diferencia temporaria en tales entidades, seguirán haciéndose con base en lo previsto por la NIC 12 y la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, según se trate de estados financieros preparados de conformidad con los VEN-NIF GE o los VEN-NIF PYME, respectivamente.

10. Las entidades que preparen sus estados financieros de acuerdo con VEN-NIF y que, con base en la NIC 21 *“Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”* o, la sección 30 *“Conversión de la moneda extranjera”* de la NIIF para las PYMES, concluyan que su moneda funcional es la de una economía no hiperinflacionaria con base a lo establecido en la NIC 29 *“Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”* o la Sección 31 de la NIIF para las PYMES *“Hiperinflación”*, podrán aplicar el tratamiento contable alternativo indicado en el apartado 9.1, por causa de la distorsión sobre la información financiera inherente a la comparación entre la base financiera y la base fiscal de sus activos no monetarios.

11. Sin perjuicio de las revelaciones requeridas por la NIC 12 y la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, las entidades que decidan aplicar el tratamiento alternativo indicado en este boletín deberán incluir en las notas de los estados financieros, revelaciones que permitan a los usuarios de los estados financieros:

- a) Conocer el monto del impuesto sobre la renta diferido pasivo no reconocido, por la aplicación del procedimiento alternativo indicado en este Boletín y,
- b) la composición de las partidas temporarias asociadas al impuesto diferido pasivo no reconocido.

12. En caso que una entidad decida cambiar su política de reconocimiento del impuesto diferido de la aplicación de la NIC 12 o la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, al tratamiento alternativo establecido por este boletín, deberá cumplir con los criterios de cambios de políticas contables voluntarios y revelaciones requeridas, establecidas en la NIC 8 o la Sección 10 de la NIIF para las PYMES – *“Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”* –, según esté aplicando VEN-NIF GE o PYME.

DISPOSICIONES FINALES

13. Este boletín será aplicable para los ejercicios contables iniciados a partir del 1 de enero de 2017 y se permite su aplicación anticipada a los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016.

14. Si el boletín no fuere aplicado durante su fecha de vigencia o primer ejercicio económico en que una entidad le fue notificada su condición de Sujeto Pasivo Especial, no podrá ser aplicado en periodos siguientes.

15. En caso que la Administración Tributaria mediante Providencia Administrativa admita conservar para fines fiscales el monto de los ajustes por inflación acumulados hasta el 31-12-2015 o fecha de cierre inmediata posterior, los sujetos pasivos especiales deben incluir esta admisión al determinar el valor de la base fiscal de los activos no monetarios vinculados a tales efectos.

16. En caso que alguna entidad pierda su condición de sujeto pasivo especial o por cualquier causa tenga la obligación de reconocer los efectos de la inflación para fines fiscales, no aplicará lo dispuesto en este boletín y deberá regirse estrictamente por lo dispuesto en la NIC 12 o Sección 29 de la NIIF para las PYMES, según esté aplicando los VEN-NIF GE o PYMES como base de sus políticas contables.